



Este periódico se publica los domingos, martes, jueves y sábados.

Los suscritores de la capital pagarán 3 pesetas al mes, los de fuera 10 pesetas. 30 céntimos por trimestre adelantado.

El importe de la suscripción sólo puede remitirse en libranzas.

No se servirá reclamación alguna pasados 10 días sin que sea satisfecho su importe.



Los avisos particulares que se quieran publicar en el «Boletín», previa licencia y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, abonarán 17 cént. de peseta por línea.

Los que van en la parte oficial abonarán 25 cént. Se suscribe en Toledo en la IMPRENTA DEL ASILO, instalada en los Establecimientos Reunidos de Beneficencia, dirigiendo sus reclamaciones á la Viuda é hijos de José Rodríguez y Salado.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. d. g.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la misma población:

Que D. Pablo Fons presentó ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Banco de España y su Delegación para el cobro de contribuciones en la provincia de Albacete, alegando: que habiendo sido nombrado para formar los expedientes ejecutivos contra los primeros contribuyentes de Alcaraz durante los años 1869-70 á 1872-73 inclusive y de Montalvos durante los años de 1869-70 y 1870-71, instruyó á su costa los expedientes, que terminados con la adjudicación de fincas, fueron entregados en la Administración económica de Albacete, la cual al aprobarlos debió entregar al Banco unas 8.000 pesetas por los recargos que correspondían al demandante, con arreglo á los artículos 63 y 64 de la instrucción dictada por el Banco en 11 de Mayo de 1877; y fundado en estos artículos, en la ley 17, tit. 34, Partida 7.ª, ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, pedía que se condenase al Banco al pago de las citadas 8.000 pesetas que le habían sido abonadas en los mencionados expedientes de apremio por la Administración económica de Albacete, en los perjuicios y en las costas del pleito.

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia de la representación del Banco, requirió de inhibición al Juzgado alegando: que no

tratándose de la declaración de un derecho nacido de un contrato entre el Banco y el demandante, sino de la reclamación de premios de cobranza que este último devengó como funcionario administrativo, correspondía el conocimiento del asunto á la Administración; y citaba el Gobernador la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que declara de la facultad de la Administración nombrar los comisionados de apremio, el examen y censura de los expedientes y la expedición de la orden de pago; el convenio de 4 de Agosto de 1876, la Real orden de 7 de Abril de 1880, el art. 1.º de la ley y los 80 y 70 del reglamento de 24 de Junio de 1885, una decisión de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el expediente oyendo á las partes y al Abogado del Estado en la Audiencia de Albacete, y después de celebrar la vista declaró nulo lo actuado, con audiencia del referido Abogado del Estado, por no ser la Hacienda parte en el pleito, y mandó pasar los autos al Fiscal municipal, celebrando nueva vista después de haber emitido dictamen este funcionario, admitiendo en el acto de la celebración de la misma la presentación de un documento en que el demandante pedía al Jefe de la Administración económica de Albacete el abono de sus recargos y el decreto del Jefe á quien la solicitud iba dirigida, en la que se hacía constar que dichos recargos habían sido abonados al Banco, y que el reclamante debía acudir donde correspondiera con su reclamación.

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que, si bien el Banco está subrogado en lugar de la Hacienda, esta subrogación no puede entenderse más que en cuanto deban facilitársele los medios para hacer efectivas las contribuciones; y que versando la demanda intentada por D. Pablo Fons sobre reclamación de los derechos que le correspondían en los expedientes ejecutivos terminados y que habían sido abonados al Banco, no tenía interés en el asunto la Hacienda pública, no siendo aplicables las dispo-

siciones citadas por el Gobernador; que las cuestiones que se promueven entre el Banco y sus agentes caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios, pues no existe ley que obligue á los Agentes del Banco á dirigirse á la Administración para hacer valer sus derechos contra aquel establecimiento, prescindiendo de los Tribunales de justicia, que son competentes para conocer de las cuestiones de todo orden, mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidas á la Administración activa.

Que puesto en conocimiento del Gobernador el auto del Juzgado declarándose competente, y antes de que fuera firme, el Gobernador oyó á la Comisión provincial remitiéndole al mismo tiempo una certificación remitida por el Banco, en la que constaba que dicho establecimiento había interpuesto recurso de alzada con motivo de una reclamación de 505.765.68 pesetas abonadas por recargos devengados en expedientes de adjudicación de pagos al Estado, sin que hasta aquella fecha se hubiera resuelto dicho recurso.

Que la Comisión provincial emitió dictamen, de conformidad con el cual el Gobernador dirigió comunicación al Juzgado para que exhortase, luego que fuera firme el auto por el cual se declaró competente:

Que el Gobernador admitió una nueva certificación de la Administración de Contribuciones y Rentas de Albacete, remitida asimismo por la Delegación del Banco, en la cual se ampliaba el contenido de la anterior, expresando, entre otros particulares, que entre las sumas cuyo reintegro se exigía al Banco por el concepto de recargos y gastos de expedientes ejecutivos, se hallaban comprendidos los correspondientes á los de los pueblos de Alcaraz y Montalvo, respectivos á los años de 1869 á 70, al 1872-73:

Que el Juez exhortó al Gobernador dándole cuenta de haberse declarado competente una vez que fué firme el auto en que así lo disponía, y el Gobernador, oída la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su re-

querimiento, resultando del todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la base 4.ª del convenio celebrado por el Estado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la cobranza de contribuciones, en la cual se consigna el premio que por la cobranza ha de percibir el Banco, y se determina que dicho premio lo recibirá al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que les corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda después de aprobadas por la misma:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que los dependientes del Banco de España para la cobranza de contribuciones tienen los mismos derechos y obligaciones que se determinan en los reglamentos para los funcionarios de la misma clase nombrados por la Hacienda, esto no obliga á la Administración á intervenir en las cuestiones que surjan entre el Banco y sus Delegados con motivo de la cobranza de contribuciones, como no interesen á la Hacienda pública.

2.º Que en el presente caso no interesa á la Hacienda que el Banco de España satisfaga ó no á un comisionado de apremio los recargos que le correspondan por su intervención en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

3.º Que fundándose la demanda en lo que establecen unos artículos de la instrucción circulada por el Banco á sus dependientes, es indudable que las relaciones que de tales artículos nazcan tienen el carácter de obligaciones particulares, cuya determinación y alcance no compete fijar á la Administración:

Conformán lome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxeles Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid núm. 4.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por ese Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuileu con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su art. 72, confía á los Ayuntamientos todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquélla, como en las del Código penal, hablarán los Municipios, cuidadosos del bien público, correctivo para los abusos que la colicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Ciertamente es que en ellos incurrerán muchos especuladores, patentizando las enfermedades que acarrea las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores, etc., así como las carnes venidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encargue á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previendo a estos que sin contemplación de ningún género, procedan a penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el Boletín oficial los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que los remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y tenenlo siempre presente lo dispuesto acerca de ali-

mentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con fuchina; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con trichina; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de America; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885; 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 de Febrero de 1859 para inspección de carnes, y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, y, por último, lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones unidas a la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales a la salud y a la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas a cortar los abusos, dando cuenta al Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, dando cuenta los Gobernadores a V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas a intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887. León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta de Madrid núm. 5.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la moción que con fecha 22 de Junio del corriente año elevó á este Ministerio el Consejo Supremo de Guerra y Marina relativa á la validez del tiempo servido en el Resguardo de sales para los efectos de retiro y proponiendo se derogue la Real orden de 4 de Diciembre de 1885, en la que se previene como medida de carácter general que dicho tiempo se abone por entero á los que, procedentes del Ejército, Guardia civil y Carabineros, pasaron directamente al citado Resguardo ó cuando más con un mes de interrupción, y sólo la tercera parte á los que ingresaran desde la clase de paisano ó licenciados de los antedichos Cuerpos que hubiesen permanecido más de un mes separados de las filas:

Considerando que el fundamento de la Real orden mencionada y el de los informes de ese alto Cuerpo y del Consejo Supremo de Guerra y Marina que la motivaron no fué otro que el acuerdo tomado por este último Cuerpo consultivo con fecha 14 de Junio de 1877 en el expediente de retiro del carabnero Gregorio Hostalet, y que las resoluciones que en el mismo se adoptan estan en evidente contradicción con las disposiciones que regían respecto a la acumulación de servicios para derechos pasivos, cuales son la orden de 5 de Marzo de 1869 y Real orden de 20 de Agosto de 1872, confirmadas por la de 4 de Julio de 1879:

Considerando asimismo que el mencionado acuerdo, según reconoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina, no pudo tener valor legal, no sólo por oponerse á dichos preceptos vigentes, sino porque no recayó resolución alguna sobre él, pues que no fué sometido a la sanción de S. M.:

Tomando en consideración las razones expuestas en la citada moción del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con las mismas y lo informado por ese alto Cuerpo en pleno en su dictamen de 24 de Noviembre proximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien derogar la citada Real orden circular de 4 de Diciembre de 1885, y en su lugar disponer como medida de carácter general lo que sigue:

1.º Que el tiempo servido en el Resguardo de sales, así como los demás servicios prestados en las diversas carreras del Estado, es acumulable para los efectos de retiro, siempre que previamente sea reconocido por la Junta de Clases pasivas y así se haga constar por medio de la oportuna certificación expedida por aquélla dependencia.

Y 2.º Que tanto el carabnero Félix Larios Pardo, que ha motivado este incidente, como a Gregorio Hostalet Sancho, y á todos los individuos

que se encuentren en el mismo caso, se les formule nueva propuesta de retiro, acumulándose todo el tiempo servido en el Resguardo de sales y demás carreras civiles que haberles sido reconocido por la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1886.—Ignacio María del Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta de Madrid núm. 362.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Circular núm. 355.

Acercándose la época en que termina el plazo para solicitar cesiones de espacios donde hayan de instalarse los productos que deben figurar en la Exposición universal de Barcelona, es deber mío recordarlo en este periódico oficial con el fin de que por falta de notoriedad no se retrasen las demandas para el emplazamiento de los productos que se intente presentar. Al efecto hago saber que en 2 del próximo Febrero espira el plazo, y hasta ese día pueden hacerse las peticiones, que es de esperar sean numerosas, para que la provincia esté dignamente representada en dicho certamen.

Toledo 7 de Enero de 1887.—El Gobernador, Rafael Martos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Anuncio.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, D. Leopoldo Rich y Martínez, ha fijado, por acuerdo del día 29 del pasado, los precios á que deben abonarse á los pueblos los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Diciembre último, en la forma siguiente:

	Plas. Cént.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0,26
Id. de cebada de 6 cuartillos castellanos.....	0,89
Id. de paja de 6 kilogramos.	0,30
Litro de aceite.....	0,87
Kilogramo de leña.....	0,06
Id. de carbón.....	0,17

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados.

Toledo 4 de Enero de 1887.—El Vicepresidente, Alberto Bernáldez.—El Secretario, José Ortega y Barsi.—El Comisario de Guerra, Leopoldo Rich y Martínez.

ARTILLERÍA.

FÁBRICA DE ARMAS DE TOLEDO.

Junta económica.—Anuncio.

Debiendo adquirirse por medio de tercera subasta pública 1.000 kilogramos de suela para vainas de espadas y sables, que no fueron solicitados en las dos primeras subastas llevadas a efecto con dicho objeto, se anuncia una nueva licitación que tendrá lugar el día 17 de Febrero del corriente año á las dos de la tarde, en la sala de Juntas de este Establecimiento, bajo las mismas bases y condiciones que se anunció para las anteriores.

El precio límite que ha de servir de base para dicha subasta será el de 510 pesetas por cada quintal métrico.

El pliego de condiciones económicas, así como la muestra del referido artículo, se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Toledo 5 de Enero de 1887.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—V.º B.º.—El Coronel, Director Presidente, Larrumbe.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID

En el Juzgado de instrucción de Lillo se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á las disposiciones del Real Decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de instrucción del partido, en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 4 de Enero de 1887.—Antonio Donderis.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

TOLEDO.

Cédula.—En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, con fecha 13 de los corrientes, en el sumario que se sigue con motivo de haber sido hallado en las aguas del río Tajo el cadáver de Mariano Silla, se cita á una hija de éste, llamada Obdulia Silla y Núñez, mayor de edad, casada, la cual estuvo en esta ciudad hace cinco años, desde cuya época se ignora su paradero, á fin de que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Nueva, número 16, para ofrecerle dicho sumario y hacerla entrega de varias ropas pertenecientes á su citado padre, dentro del término de 10 días, desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de*

Madrid; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste expido la presente cédula de citación en Toledo á 15 de Diciembre de 1886.—El Escribano, Francisco Pérez.

MADRIDEJOS.

D. Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de este partido de Madridejos.

Por el presente edicto y para hacer efectiva la multa impuesta por la Audiencia de lo Criminal de Toledo á Ezequiel Cabeza Alberca, vecino de Villafranca de los Caballeros, por su falta de comparecencia ante la misma, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una tierra sita en el término de Villafranca de los Caballeros, de haber seis celemines para trigo, que linda á Saliente Jacinto Cebrián Gallán, Mediodía D. Eduvigis Sánchez Panadero, Poniente Benita García Cuerva, y Norte el camino bajo de Camuñas. Sale á subasta por 531 pesetas 25 céntimos.

Por cuya cantidad se pone en venta la finca deslindada, estando señalado para el remate el día 4 de Febrero del año próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio señalado: que para intervenir en el remate es requisito indispensable consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio señalado para la subasta; y que no se ha presentado el título de propiedad de la finca descrita anteriormente.

Dado en Madridejos á 28 de Diciembre de 1886.—Miguel López.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez.

ILLESCAS.

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de la villa de Illescas y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 3 de Febrero próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ventas de Retamosa la venta en pública subasta de los bienes que se dirán, como de la propiedad de Cirilo Crespo Salvador, con la rebaja del 25 por 100; para con su producto hacer pago de costas causadas en el sumario que en el Juzgado de instrucción de Escalona se instruye contra el referido Cirilo, siendo los bienes embargados y el valor asignado al mismo el siguiente:

Una tierra en término de Ventas de Retamosa, al sitio de las Ontanillas, de haber cuatro celemines, con unas 200 cepas, sin que consten sus linderos, valorada en 87 pesetas 50 céntimos, rebajado el 25 por 100.

Las personas que quieran hacer posturas podrán verificarlo siempre

que cubran las dos terceras partes del valor de la finca, y que para tomar parte en la misma habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100.

Dado en Illescas á 5 de Enero de 1887.—Manuel Correa.—El Actuario, Eugenio Pérez del Cerro.

ORGAZ.

D. Tomás Minguez, Juez de instrucción de esta villa de Orgaz y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis García Arisco, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por robo y homicidio; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y en el caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido con las oportunas seguridades.

Dado en Orgaz á 5 de Enero de 1887.—Tomás Minguez.—De su orden, Fausto Carrillo.

Señas.—Edad 45 años, algo menos que regular estatura, color pálido, fisonomía poco expresiva y que ofrece algo de sombrío y repulsivos, ojos pequeños color negro y esclerótica azulada, algo hundidos en el fondo de la orbita, pómulos poco elevados, nariz regular, labios pequeños y ligeramente salientes, dentadura sucia y mal conservada y bastante pronunciados los ángulos de la mandíbula inferior, particularmente en el izquierdo, cabeza algo pequeña y ligeramente deforme en su caja huesosa cubierta de un pelo negro corto y escaso por delante. En la región temporal del lado izquierdo, por cima de

la oreja tiene una cicatriz circular del tamaño de una peseta, y otra más pequeña longitudinal próxima al vértice de la cabeza es enjuto de carnes y sus músculos son débiles, pero sus movimientos fáciles.

HUETE.

D. Francisco Librero García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo de oficio sobre robo de dos burras, perpetrado en Landa del Río, de esta provincia de Cuenca, la noche del 15 al 16 de Noviembre último anterior, de la propiedad de Jacinto Martínez, vecino de dicha villa, por providencia de hoy he acordado se proceda á la busca, captura, detención y remisión á este Juzgado de las mencionadas dos burras y de las personas en cuyo poder se hallen aquéllas, y cuyas señas son:

Una burra de seis años, pelicana, de alzada regular, herrada de las manos, y un rodal blanco en un costillar.

Otra de cuatro años, pelo rucio, alzada regular, herrada de las manos.

Cuyos aparejos son: una mantá de lana con rayas blancas, dos mantas acañonadas de lana y tomento, dos albardas de razago, una de ellas casi nueva, dos cubiertas á medio uso, una con cinchos nuevos al rededor y dos cadenas de correa.

Y para que lo acordado tenga su debido cumplimiento, pongo el presente, rogando en nombre de S. M. la Reina Regente á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, le guarden y hagan cumplir según al principio se interesa y exige la recta administración de justicia.

Dado en Huete á 3 de Enero de 1887.—Francisco Librero.—Por su mandado, Gervasio Gómez.

JUZGADOS MUNICIPALES.—TOLEDO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total		Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total		
21	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
31	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	4	5	9	3	»	3	12	»	»	»	»	»	»	»	12

Toledo 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Lic. Ricardo San Juan.—El Secretario, Lorenzo Díaz Morcillo.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBAS CLASES.
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	»	1	»	»	2
25	»	1	»	1	2	»	»	2	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	1	»	2	1	»	1	2	4
28	»	»	»	»	1	»	1	2	2
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	2	1	»	3	1	»	»	1	4
31	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	4	»	9	6	1	2	9	18

Toledo 31 de Diciembre de 1886. = El Juez municipal, Lic. Ricardo San Juan. = El Secretario, Lorenzo Díaz Morcillo.

ANUNCIOS.

ALCALDÍA DE TALAVERA DE LA REINA.

Los contribuyentes por territorial en la ciudad de Talavera de la Reina presentarán hasta el 31 del presente mes relaciones de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza por traslación de dominio u otras causas y que deben tenerse en cuenta para la formación del apéndice de esa misma riqueza que ha de confeccionarse para el próximo año económico de 1887 á 1888. Las relaciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día señalado, transcurrido el cual no serán admitidas, siguiéndose á los interesados todo perjuicio.

Talavera de la Reina 5 de Enero de 1887. = El Alcalde, Justiniano Luengo.

El expediente formado por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento de Talavera de la Reina en solicitud de autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la suma de 10.174 pesetas 93 céntimos procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, para invertirlos en las obras de mejora y decorado de las Casas Consistoriales de dicha ciudad, se halla expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan examinarle las personas que gusten y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes, ya en cuanto á la declaración de necesidad, conveniencia y utilidad de las obras, acordada por la Junta municipal en sesión de tres del presente mes, como en lo referente al proyecto y presupuestos de las mismas obras.

Talavera de la Reina 5 de Enero de 1887. = El Alcalde, Justiniano Luengo.

El expediente formado por acuerdo del Ilre. Ayuntamiento de la ciudad de Talavera de la Reina en solicitud de autorización para retirar de la Caja general de Depósitos la suma de

8.513 pesetas 98 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados, para invertirlos en las obras de mejora y ensanche de la Escuela de párvulos de la misma, se halla expuesto al público por término de 15 días, en la Secretaría de la Corporación, á fin de que puedan examinarle las personas que gusten y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; ya en cuanto á la declaración de necesidad, conveniencia y utilidad de las obras, acordada por la Junta municipal en sesión de 3 del presente mes, como en lo referente al proyecto y presupuestos de las mismas obras.

Talavera de la Reina 5 de Enero de 1887. = El Alcalde, Justiniano Luengo.

ALCALDÍA DE CALERA Y CHOZAS.

Cumpliendo con lo prevenido en el reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 (artículo 48), y lo mandado ó advertido en la circular de 3 del actual de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, y para que el Ayuntamiento y la Junta pericial de este pueblo puedan en su día ocuparse de la formación del apéndice que ha de regir para el repartimiento de la referida contribución en el inmediato año económico de 1887 á 88, se hace saber que en todo lo que resta del presente mes se admiten en la Secretaría las relaciones de altas y bajas que haya experimentado la riqueza en el último año; debiendo advertir que las referentes a la propiedad inmueble han de venir justificadas con los respectivos títulos traslativos de dominio anotados en el Registro de la propiedad, para el solo efecto de tomar razón de ellos, salvo las que sean motivadas por otras causas.

En cuanto á la riqueza pecuaria se estará á las reglas contenidas en el art. 56 de dicho reglamento.

Calera y Chozas 5 de Enero de 1887. Víctor Mañoz Ilana.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE TOLEDO.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior por el ejercicio corriente y ampliación.....	99.766'43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta por los mismos conceptos.....	114.344'74
<i>Cargo</i>	214.111'17
Data por pagos verificados en igual trimestre id. id.....	145.078'79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	69.032'38

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Peetas.	Peetas.	Peetas.
1 Propios.....	27.000	9.655'37	36.655'37
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	11.623'57	12.590'42	24.213'99
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	75	2.045'73	2.120'73
8 Resultas.....	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	64.865'43	52.562'26	117.427'69
10 Reintegros.....	»	»	»
Ampliación.=Ingresado por este concepto.....	80.518'69	37.490'96	118.009'65
<i>Cargo</i>	184.082'69	114.344'74	298.427'43
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	7.584'68	15.951'47	23.536'15
2 Policía de seguridad.....	5.605'88	6.324'03	11.929'91
3 Ponicia urbana y rural.....	20.280'84	30.012'26	50.273'10
4 Instrucción pública.....	355	675	1.050
5 Beneficencia.....	»	»	»
6 Obras públicas.....	10.810'30	11.986'25	22.796'55
7 Corrección pública.....	8.827'91	247'50	9.075'41
8 Montes.....	620'50	1.029'75	1.650'25
9 Cargas.....	15.242'98	30.686'53	45.929'51
10 Obras de nueva construcción.....	»	1.103'49	1.103'49
11 Imprevistos.....	217'97	1.301'03	1.519
12 Resultas.....	»	»	»
Ampliación.=Satisfechas por este concepto.....	14.770'20	45.761'48	60.531'68
<i>Data</i>	84.316'26	145.078'79	229.395'05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Toledo á 3 de Enero de 1887. = El Depositario, Francisco Ledesma.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Toledo á 3 de Enero de 1887. = El Contador, Pedro Tiralaso. = V.º B.º = El Alcalde, Antonio Brugas.

PARTE NO OFICIAL.

SUSTITUTOS.

Se proporcionan á los quintos que les corresponda servir en Ultramar, depositándose el importe que se convenga para retirarlo, mitad al ingreso del sustituto y entrega del pase como recluta al quinto, y el resto al embarque del sustituto, ó al año, que es cuando cesa la responsabilidad de los sustituidos.

Para informar y contratar, dirigirse á José Vela Sanchez, en Toledo, posada de las Cadenas.

EL CONTADOR DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Compendio de contabilidad por partida doble aplicada á la Contabilidad que ejecutan las provincias y los pueblos, por D. Manuel Galindo y Pérez, Delegado de la Dirección general de Administración local y Tenedor de libros que ha sido de la Caja general de Depósitos.

Se vende en la librería de Lara.

IMPRESA DEL ASILO.